

Grupo 2.º Personal técnico con dos clases:-

- a) Técnicos de primer grado.
- b) Técnicos de segundo grado.

Grupo 3.º Personal administrativo y especialista con tres clases:

- a) Técnicos administrativos y especialistas.
- b) Auxiliares administrativos y auxiliares especialistas.
- c) Taquímeconógrafas y telefonistas.

Grupo 4.º Personal subalterno con tres clases:

- a) Conserje.
- b) Ordenanzas.
- c) Mujeres de limpieza.

47. 1.º El personal directivo, será designado por el Ministro de Industria, a propuesta del Secretario general de la Comisión, entre funcionarios de plantilla del Organismo.

2.º Las vacantes del grupo segundo se cubrirán mediante concurso de méritos, entre españoles con título de enseñanza superior o título adecuado a la función a desarrollar.

3.º Las vacantes del grupo tercero se cubrirán mediante concurso-oposición libre.

4.º El personal subalterno será nombrado mediante concurso entre quienes lo tengan solicitado de la Comisión o de los servicios correspondientes del Ministerio de Industria.

48. El personal de la Comisión tendrá, en igualdad de condiciones, derecho preferente para cubrir las vacantes que pudieran producirse dentro de la clase inmediata superior del grupo correspondiente al que pertenezcan.

49. Para la celebración de concursos de méritos y de oposiciones libres, el Secretario general someterá a la aprobación del Ministerio de Industria las oportunas normas de convocatoria, con el detalle de cómo han de desarrollarse.

50. En lo que afecta a permisos, licencias, situaciones administrativas, ceses, premios y sanciones, serán de aplicación para el personal de la Comisión las normas de carácter general que rigen para los funcionarios de la Administración centralizada del Estado en cuanto sean compatibles con las especiales características del Organismo.

No obstante lo anterior, el personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia por matrimonio, pudiendo solicitar el reingreso en caso de fallecimiento, incapacidad o ausencia legal del marido o en el supuesto de que por los Tribunales competentes se dicte resolución o sentencia firme de nulidad o separación matrimonial.

51. En tanto no se apruebe el Estatuto del personal de los Organismos autónomos, previsto en el artículo 82 y apartado segundo de la disposición transitoria quinta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, el personal de la Comisión percibirá las retribuciones que previo acuerdo del Consejo de Ministros figuren en el presupuesto del Organismo.

CAPITULO IX

Régimen económico

52. Para el cumplimiento de sus fines la Comisión dispondrá de los siguientes recursos:

- a) De las cantidades que anualmente se consignen para atenciones de la Comisión en el presupuesto de gastos del Ministerio de Industria.
- b) De las aportaciones voluntarias de la industria, constituidas tanto por las subvenciones o derramas que por la misma se ofrezcan, como por la participación en los gastos que origine la organización de seminarios y cursos para la formación y adiestramiento del personal de las empresas en las modernas técnicas de organización.
- c) El producto de la venta de sus publicaciones.
- d) Cualquiera otra clase de recursos compatibles con sus fines.

53. En todo lo relacionado con la hacienda del Organismo, presupuestos, contratación, recaudación de ingresos y realización de gastos y pagos, Intervención, Contabilidad, Inspección, Recursos y Reclamaciones, se estará a lo dispuesto en los capítulos correspondientes del título I de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

54. Anualmente, la Secretaría General, elevará a la consideración de la Comisión Nacional, para su ulterior tramitación, presupuestos estimados de sus recursos y de los gastos, que serán acompañados de una memoria explicativa de su contenido.

El proyecto de presupuesto se ajustará, en su estructura, a la de los Presupuestos Generales del Estado.

Dado el carácter de la función relativa a la organización de seminarios y cursos para la formación y adiestramiento del personal de las empresas en las modernas técnicas de organización, al crédito destinado a esta finalidad le será de aplicación lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Disposición derogatoria.—Queda derogado el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, aprobado por Decreto de 21 de noviembre de 1952.

• • •

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se modifica la de 5 de noviembre de 1956 que ampliaba la actual composición del Consejo Superior del Teatro.

Ilustrísimos señores:

La experiencia práctica deducida del eficaz funcionamiento del Consejo Superior del Teatro, como órgano asesor y consultivo de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, en todas aquellas amplias y difíciles cuestiones de orden técnico y artístico que a su competencia se hallan reservadas, determina la conveniencia de ampliar su actual composición, con el fin de hacer posible colaboraciones plenamente justificadas, por fundamentales consideraciones que se deben al autor y su obra, base fundamental en la que se asienta la recia tradición escénica española.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, ha resuelto:

Artículo único.—Las representaciones que integran el Consejo Superior del Teatro, con sujeción a lo dispuesto por la Orden de este Departamento de 5 de noviembre de 1956, se amplían con la designación de dos autores teatrales españoles, como Vocales de dicho Organismo asesor y consultivo, que serán nombrados por este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1961.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.

• • •

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 209/1961, de 2 de febrero, por el que se reorganiza la Dirección General de la Vivienda.

El Decreto mil cuatrocientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, reorganizó el Instituto Nacional de la Vivienda, Organismo autónomo caracterizado como instrumento ejecutivo de la Dirección General de la Vivienda, en la que se halla orgánicamente integrado.

Se atendían con ello urgentes necesidades de carácter orgánico y funcional, que fundamentan la necesidad de configurar plenamente a la Dirección General de la Vivienda como Organismo rector. Para ello ha de modificarse en lo necesario su ordenación actual, regulada en el capítulo III del Reglamento orgánico del Ministerio de la Vivienda de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El alcance de estas modificaciones deberá fijarse, en consecuencia, según los criterios que diferencian claramente la función ejecutiva de la rectora. Con arreglo a ellos, las funciones procedentes de la Junta Nacional del Puro y las relativas a Actuación Directa y Poblados Dirigidos, atribuidas a la Dirección General de la Vivienda en los artículos trece, apartado h), y dieciocho, respectivamente, del citado Reglamento Orgánico, deben ser transferidas al Instituto Nacional de la Vivienda, por el carácter eminentemente ejecutivo que tienen.